

R. 64/2022



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/359/2022**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/I/177/2018**ACTOR:** -----.**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO Y OTRAS.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/359/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el actor, en contra del **acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve**, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad **TJA/SRA/I/177/2018**, y

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, ante la oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco I y II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció la **C. -----**, a demandar de las autoridades Director General de Recursos Financieros, Director de Personal y Subsecretario de Administración y Finanzas, todos de la Secretaría de Educación Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

*“La negativa ficta en términos del artículo 29 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respecto de los escritos de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, presentado ante los CC. Director General de Recursos Financieros, Director de Personal y Subsecretario de Administración y Finanzas todos de la Secretaria(sic) de Educación Guerrero, el día once y catorce del mismo mes y año, respectivamente, por el cual se le solicita proceda a expedir constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral a la cual la Ley concede a dicho derecho, sin recibir respuesta alguna a la fecha.”*

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha **doce de marzo de dos mil dieciocho**, la Sala Regional Acapulco I, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRA/177/2018**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma, lo que fue acordado el ocho y veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

**3.-** Seguida que fue la secuela procesal, el **ocho de mayo de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

**4.-** El **dos de julio de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada y determinó como efecto en el cumplimiento de la sentencia el siguiente: “...*las demandadas CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO Y DIRECTOR DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, PERTENECIENTES TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, le otorguen a la parte actora C. -----  
----- la constancia de cotizaciones laborales del puesto con categoría registrada de E0281922076, MAESTRA DE GRUPO PRIMARIA FORÁNEA NS 5, con clave presupuestal 11007120300.0 E0281922076, desde el ingreso a la fecha en que causó baja por jubilación de las plazas señaladas, que contenga el concepto LI(sic) SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ.*”

**5.-** Inconformes con la sentencia definitiva las autoridades demandadas interpusieron recursos de revisión ante la Sala A quo, los cuales fueron resueltos por esta Sala Superior el **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, bajo los tocas números TJA/SS/REV/098/2019 y TJA/SS/REV/099/2019 acumulados, en la que se determinó confirmar la nulidad de la negativa ficta decretada por la Sala Regional y para los efectos dados en la misma, y modificó solo a efecto de sobreseer el juicio respecto a la autoridad Director General de Personal de la Secretaría de Educación

Guerrero, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 74, fracción XIV y 75, fracción IV, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, relativos a la inexistencia del acto impugnado, al no existir la negativa ficta que se le atribuye, en virtud de que el escrito de petición no fue presentado ante dicha autoridad.

**6.-** Una vez que causó ejecutoria la resolución emitida por la Sala Superior y devueltos los autos del expediente principal, la Sala Regional requirió a las autoridades demandadas el cumplimiento de la sentencia definitiva.

**7.-** A través del escrito presentado el **veinte de junio de dos mil diecinueve**, la autorizada de las demandadas exhibió en original la constancia de cotización a favor de la **C. -----**, y por auto de veintiséis de junio del mismo año, se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que en caso de ser omisa, se tendría por cumplimentada la sentencia dictada en el juicio y se ordenaría el archivo como asunto total y definitivamente concluido.

**8.-** Mediante escrito presentado el **cinco de julio de dos mil diecinueve**, la parte actora manifestó su inconformidad respecto a la constancia que exhibió la autorizada de las demandadas y con la que señala pretende dar cumplimiento a la sentencia, y solicitó se requiriera a la autoridad demandada el cabal cumplimiento a la ejecutoria del **dos de julio de dos mil dieciocho**, ya que la constancia debe ser acorde a los descuentos que en su oportunidad se le realizó, exhibiendo al efecto la planilla de liquidación que señala son las cantidades correctas que le fueron descontadas.

**9.-** Por acuerdo del **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, la Sala Regional tuvo a la representante autorizada de la parte actora por desahogando la vista dentro del término que le fue concedido, así también, determinó que atendiendo al efecto de la sentencia, la autoridad demandada dio cumplimiento al expedir la constancia de cotizaciones a la actora, razón por la que de conformidad con los artículos 136 y 142 del Código de la materia tuvo por cumplida en sus términos la sentencia y

ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

**10.-** Inconforme con el acuerdo la actora interpuso el recurso de revisión, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**11.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/359/2022**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, Órganos autónomos, los Órganos con autonomía técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo que disponen los artículos 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; por otra parte, los numerales 166, 168 fracción III, 178 fracción VIII y 182 del Código de la materia y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan la facultad a esta Sala Superior para calificar y resolver los recursos de revisión que se interpongan por las partes procesales en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra del acuerdo de fecha **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, emitida por la Sala Regional Acapulco I.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que el acuerdo recurrido fue notificado a la parte actora el día veintiocho de enero de dos mil veinte, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del veintinueve de enero al seis de febrero de dos mil veinte, en tanto que, el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el treinta y uno de enero de dos mil veinte, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- La recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*“Causa agravios a mi representada el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, con el cual pretende la Sala Regional de este Tribunal poner fin al procedimiento, mismo que fue dictado por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco de este H. Tribunal, violando con ello los artículos 136 y 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pone fin al procedimiento sin antes analizar que la autoridad demandada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, no obstante que es obligación de cada funcionario el vigilar el cabal cumplimiento a la sentencia que se emita en los juicios ventilados en este Órgano de Justicia, mismo que es de oficio, lo cual no acontece así, por las siguientes razones.*

*En el escrito inicial de demanda se demanda la negativa ficta respecto de los escritos de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, que se presentaron ante los CC. Director General de Recursos Financieros, Director de Personal y Subsecretario de Administración y Finanzas todos de la Secretaria(sic) de Educación Guerrero, escritos en los cuales solicito(sic) mi representada “ se le expidiera la constancia de cotizaciones realizadas durante su vida laboral del concepto L1(sic) seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, mismo descuento que quedo(sic) plenamente comprobado con los 52 recibos originales de pago que se anexaron a la demanda.*

*De la cual mi representada obtiene sentencia favorable a su favor y se condena a las autoridades demandadas expidan la constancia de cotizaciones realizadas durante su vida laboral del concepto L1(sic) seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no obstante de lo anterior por auto de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, señala que como consta que la ciudadana -----  
-----, en su carácter de autorizada de la autoridad demandada,  
mediante escrito ingresado en esta Sala Regional Acapulco el día*

veinte de junio del dos mil diecinueve, exhibió constancia, misma que le(sic) fue el uno de junio del mismo año, es decir, la autoridad demandada dio cumplimiento al expedir la constancia de cotizaciones a la actora, razón por la cual y de conformidad con los artículos 136 y 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de Estado, se tiene por cumplida en sus términos la referida sentencia y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.

Ahora bien, si se analiza el supuesto escrito ingresado el veinte de junio de dos mil dieciocho, en ninguna parte del texto se señala que la constancia que se exhibe sea por el concepto L1(sic) seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pese a que se dio vista a mi representada y que por promoción de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, en el que señaló no estar de acuerdo con el supuesto cumplimiento de sentencia que pretendió dar la autoridad demandada, por lo que la Sala omitió tomar en cuenta la manifestación de inconformidad que hizo mi representada, por cuanto al cumplimiento que pretendía dar la autoridad, debido a que los descuentos que se advierten en el escrito ingresado el veinte de junio de dos mil diecinueve, no son acordes a los descuentos que en su momento realizó, ni mucho menos señala la demandada que sean con el concepto que se solicitó como lo es el concepto L1 seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, además de que en la supuesta constancia por la que estima esta Sala la autoridad da cumplimiento a la sentencia en ninguna parte del texto indica que sea bajo el concepto del L1(sic) seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cuando es una obligación vigilar el cabal cumplimiento a la sentencia, en los términos que en ella se indican, por se(sic) de oficio, y no como lo hace en la promoción de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve. Por lo que al ser la propia autoridad quien en su momento realizó(sic) estos descuentos, por lo que es ella misma quien tiene que exhibir dicha constancia por este concepto, y no intentar sorprender la buena fe de la Magistrada Instructora al exhibir una constancia por conceptos diversos a los solicitados, por lo que al pronunciarse de esta forma la Juzgadora deja en total estado de indefensión a mi representada.

Por lo que al momento de dictar resolución respecto del presente recurso de revisión, su Señoría deberá revocar el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, y ordenar se requiera a la autoridad demandada expida la constancia de cotizaciones por el concepto de concepto L1(sic) seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, como se ordenó en la sentencia que fue emitida por este Órgano de Justicia Administrativa del Estado.”

**IV.-** De inicio, se estima pertinente precisar que los aspectos torales del único agravio hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, esencialmente son los siguientes:

- Manifiesta que causa agravios a su representada el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, con el cual pretende la Sala Regional de este Tribunal poner fin al procedimiento, transgrediendo los artículos 136 y 142 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que no analiza que la autoridad

demandada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de fecha dos de julio de dos mil dieciocho;

- Agrega que se demandó la negativa ficta respecto de los escritos de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, presentados ante los CC. Director General de Recursos Financieros, Director de Personal y Subsecretario de Administración y Finanzas todos de la Secretaría de Educación Guerrero, en los que solicitó se expidiera a favor de su representada la constancia de cotizaciones realizadas durante su vida laboral del concepto seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, descuentos que quedaron plenamente comprobado con los 52 recibos originales de pago que se anexaron a la demanda.
- Expone que obtuvo sentencia favorable y se condeno a las autoridades demandadas expidieran la constancia de cotizaciones realizadas durante su vida laboral por el concepto seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no obstante de lo anterior por auto de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a la autorizada de la autoridad demandada por exhibiendo la constancia de cotizaciones de la actora, que en ninguna parte del texto se señala que la constancia que se exhibe sea por el concepto de seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y no obstante se dio vista a la parte actora en el que se señaló no estar de acuerdo, la Sala Regional tuvo por cumplida la sentencia y se ordenó el archivo del expediente como asunto concluido;
- Continúa manifiesto, que la autoridad debe exhibir la constancia por el concepto solicitado, y no sorprender a la Sala Regional al exhibir una constancia por conceptos diversos a los solicitados, por lo que al pronunciarse de esta forma la Juzgadora deja en total estado de indefensión a mi representada;
- Por último, refiere que se debe revocar el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, y ordenar se requiera a la autoridad demandada expida la constancia de cotizaciones por el concepto de concepto seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, como se ordenó en la sentencia que fue emitida por este Órgano de Justicia Administrativa del Estado.

Al respecto, los agravios expuestos por el recurrente a juicio de esta Sala Revisora resultan **parcialmente fundados pero suficientes** para revocar el acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, en el expediente número **TJA/SRA/II/177/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Una vez analizadas las constancias procesales, se desprende que la parte actora señaló como acto impugnado la negativa ficta respecto de los escritos de fecha siete de diciembre del año dos mil diecisiete, presentados ante los CC. Director General de Recursos Financieros, Director de Personal y Subsecretario de Administración y Finanzas, todos de la Secretaría de Educación Guerrero, el día once y catorce del mismo mes y año, respectivamente, por el que se solicitó la constancia de cotizaciones realizadas durante su vida laboral y exhibió al efecto cincuenta recibos de pago con la que acreditó que las demandadas realizaron el descuento a la a la actpra ----- de la clave 1L por el concepto de Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y no cincuenta y dos recibos como lo señala la recurrente en su escrito de revisión.

También se observa que la Magistrada de la Sala de Instrucción al resolver declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada y determinó como efecto en el cumplimiento de la sentencia que las autoridades demandadas Director General de Recursos Financieros, Subsecretario de Administración y Finanzas y Director de Personal, todos de la Secretaría de Educación Guerrero, otorguen a la parte actora -----, la constancia de cotizaciones laborales del puesto con categoría registrada de E0281922076, MAESTRA DE GRUPO PRIMARIA FORÁNEA NS 5, con clave presupuestal 11007120300.0 E0281922076, desde el ingreso hasta la fecha en que causó baja por jubilación de las plazas señaladas, que contenga la clave 1L por el concepto de Seguro de retiro, cesantía avanzada y vejez.

Sin embargo, al inconformarse las autoridades demandadas con la sentencia definitiva interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron resueltos por esta Sala Superior el **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, bajo los tocas números TJA/SS/REV/098/2019 y



TJA/SS/REV/099/2019 acumulados, quien determinó confirmar la nulidad de la negativa ficta decretada por la Sala Regional y para los efectos dados en la misma, y modificó solo a efecto de sobreseer el juicio respecto a la autoridad Director General de Personal de la Secretaría de Educación Guerrero, al actualizar la causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 74, fracción XIV y 75, fracción IV, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, relativos a la inexistencia del acto impugnado, al no existir la negativa ficta que se le atribuye, en virtud de que el escrito de petición no fue presentado ante dicha autoridad.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia, las autoridades demandadas a través de su autorizada exhibieron ante la Sala Regional exhibieron en original la constancia de cotización a favor de la actora -----.

Por su parte, la A quo ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento de que en caso de ser omisa, se tendría por cumplimentada la sentencia dictada en el juicio y se ordenaría el archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Mediante escrito presentado el **cinco de julio de dos mil diecinueve**, la parte actora manifestó su inconformidad respecto a la constancia que exhibió la autorizada de las demandadas y con la que señala pretende dar cumplimiento a la sentencia, y solicitó se requiriera a la autoridad demandada el cabal cumplimiento a la ejecutoria del **dos de julio de dos mil dieciocho**, ya que la constancia debe ser acorde a los descuentos que en su oportunidad se le realizó, exhibiendo al efecto la planilla de liquidación que señala son las cantidades correctas que le fueron descontadas.

Por acuerdo del **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, la Sala Regional tuvo a la representante autorizada de la parte actora por desahogando la vista dentro del término que le fue concedido, así también, determinó que atendiendo al efecto de la sentencia, la autoridad demandada dio cumplimiento al expedir la constancia de cotizaciones a la actora, razón por la que de conformidad con los artículos 136 y 142 del Código de la materia tuvo por cumplida en sus términos la sentencia y ordenó el archivo del

expediente como asunto concluido.

Al respecto, a juicio de esta Sala revisora la Magistrada de la Sala Regional, no dio cabal cumplimiento con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de resoluciones, debido a que al ordenar el archivo del expediente como asunto totalmente concluido, no tomó en cuenta la manifestaciones que hizo valer la parte actora en su escrito a través del cual desahogó la vista respecto a la constancia exhibida por la autorizada de las autoridades demandadas y con la que se pretende dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen, relativas a que la constancia debe ser acorde a los descuentos que en su oportunidad se le realizaron.

Lo anterior, porque se advierte de la constancia exhibida que las demandadas, no están dando cabal cumplimiento a la sentencia de fecha **dos de julio de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente de origen, y confirmada por cuanto a la nulidad y el efecto, por esta Sala Superior, toda vez que no está restituyendo a la parte actora en el pleno goce de sus derechos como lo señala el artículo 132 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que indica:

*“De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos...”;*

Aunado a que el efecto dado a la sentencia fue para que las autoridades demandadas **Director General de Recursos Financieros y Subsecretario de Administración y Finanzas, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, otorguen a la parte actora -----**  
**---, la constancia de cotizaciones laborales del puesto con categoría registrada de E0281922076, MAESTRA DE GRUPO PRIMARIA FORÁNEA NS 5, con clave presupuestal 11007120300.0 E0281922076, desde el ingreso hasta la fecha en que causó baja por jubilación de la plaza señalada, que contenga la clave 1L por el concepto de seguro de retiro, cesantía avanzada y vejez, y no como pretende la demandada**

dar cumplimiento a la sentencia, ya que se desprende de la constancia exhibida que la C. ----- a partir del año dos mil uno al dos mil dieciocho, **tiene un total de cero cotizaciones por el concepto de SAR, sin tomar en consideración que las demandadas realizaron diversos descuentos a la actora con la clave 1L por concepto de seguro de retiro, cesantía avanzada y vejez, como se observa en los diversos recibos de pago que adjuntó la actora a su escrito de demanda.**

En base a lo anterior, esta Sala Revisora determina que las autoridades demandadas Director General de Recursos Financieros y Subsecretario de Administración y Finanzas, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, no han dado cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha dos de julio del dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Acapulco I del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, motivo por el cual con fundamento en lo previsto por los artículos 135, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, la Sala Regional **debe continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia y requerir** a las autoridades demandadas **el cumplimiento del fallo.**

En las narradas consideraciones al resultar **parcialmente fundados los agravios** expresados por la parte actora, pero suficientes para revocar el acuerdo recurrido, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **REVOCARSE** el acuerdo de fecha **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, dictado por la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRA/II/177/2018**, para el efecto de que la Sala Regional **continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en los artículos 135, 136 y 137 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que, deberá dictar un nuevo acuerdo** en el que **requiera al Director General de Recursos Financieros y Subsecretario de Administración y Finanzas, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, el cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha dos de julio del dos mil dieciocho**, dictada en autos por la Sala Regional Acapulco I, es decir, se otorgue a la parte actora -----

-----, la constancia con las cotizaciones laborales de acuerdo a su historial real y verídico en el puesto con categoría registrada de E0281922076, MAESTRA DE GRUPO PRIMARIA FORÁNEA NS 5, con clave presupuestal 11007120300.0 E0281922076, desde su ingreso hasta la fecha en que causó baja por jubilación de la plaza señalada, que contenga la clave 1L por el concepto de seguro de retiro, cesantía avanzada y vejez.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 168 fracción III, y 2, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Son fundados y operantes los agravios hechos valer por la parte actora en su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/359/2022** para revocar el acuerdo impugnado, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se revoca el acuerdo de fecha **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal, dictada en el expediente **TCA/SRA/II/177/2018**, en atención a los argumentos y para los efectos vertidos en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, LUIS CAMACHO MANCILLA y JORGE ALBERTO ALEMÁN APONTE

habilitado para integrar Pleno por excusa presentada por la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**LIC. JORGE ALBERTO ALEMÁN APONTE**  
MAGISTRADO HABILITADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/359/2022** derivado del recurso de revisión interpuesto en el expediente **TCA/SRA/I/177/2018**.